

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2180-2017**

Lima, 30 de noviembre del 2017

**VISTO:**

El expediente N° 201600129206 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Veta Dorada S.A.C. (en adelante, VETA DORADA);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **15 al 16 de febrero de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio “Hacienda de Beneficio Metalex” de VETA DORADA.
- 1.2 **4 de noviembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2031-2016 se notificó a VETA DORADA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **23 de noviembre de 2016.-** VETA DORADA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4 **7 de noviembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 660-2017-OS-GSM se notificó a VETA DORADA el Informe Final de Instrucción N° 1439-2017.
- 1.5 **14 de noviembre de 2017.-** VETA DORADA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1439-2017.
- 1.6 **15 de noviembre de 2017.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia de los representantes de VETA DORADA.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VETA DORADA de la siguiente infracción:
  - Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). Por operar el molino de bolas de 7'x 8'y el tanque de agitación N° 1 de 24' x 24', sin contar con la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2180-2017**

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

**3. DESCARGOS DE VETA DORADA**

Infracción al artículo 38° del RPM.

*Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:*

- a) El artículo 38° del RPM refiere la conclusión de la construcción e instalación de la planta de beneficio, hecho que no se ajusta a la presente imputación, dado que dicha etapa concluyó con la expedición de la Resolución Directoral N° 286-98-EM/DGM que aprobó el título de la concesión de beneficio “Hacienda de Beneficio Metalex” y con la Resolución N° 090-2013-GRA/GG-GRDE-DREM, que aprobó el funcionamiento de la ampliación de la planta de beneficio y el nuevo depósito de relaves a una capacidad de 250 TM/día.

En tal sentido, se ha producido una vulneración al Principio de Tipicidad, el cual obliga a la administración pública a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma.

- b) Mediante Resolución Directoral N° 298-2014-MEM-DGAAM de fecha 19 de junio de 2014, se dio conformidad al Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) del proyecto “Ampliación Planta de Beneficio Metalex de 250 TM/d a 300 TM/d”, determinándose que en relación a la instalación de un Molino de Bolas Primario de 7’ x 8’ y dos tanques agitadores de 24’ x 24’, entre otros equipos, los impactos ambientales negativos identificados y evaluados eran de carácter no significativos.

Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 132-2015-MEM-DGM/V de fecha 9 de abril de 2015, la DGM autorizó la construcción de las obras civiles de nuevas instalaciones y el montaje de equipos para la ampliación de la capacidad instalada a 300 TM/día, donde se incluyó el molino de bolas primario de 7’ x 8’ y dos tanques agitadores de 24’ x 24’ como parte de los equipos a incrementar.

- c) La instalación del molino de bolas 7’ x 8’ se realizó por necesidad de operación (avería del molino 6’ x 6’) y eficiencia del proceso, dado que efectúa una mejor molienda sin alterar la capacidad de tratamiento de 250 TM/día, reduce el consumo de energía y el ahorro de costos (reducción de bolas de acero para molienda).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2180-2017**

Por su parte, la instalación del tanque de agitación de 24' x 24' en reemplazo de cuatro tanques de 12' x 16' que se dieron de baja, se realizó para facilitar el ahorro del consumo de agua recirculada del proceso, reducir el consumo de energía al utilizar un solo motor y elevar la eficiencia de agitación de la pulpa del proceso CIP (carbón en pulpa).

En tal sentido, la instalación de ambos equipos constituye un reemplazo de equipos por obsolescencia que califica como una mejora tecnológica que no producirá mayores impactos negativos; dichos equipos no han incrementado la capacidad de tratamiento de la planta de beneficio "Hacienda de Beneficio Metalex".

Indica que la operatividad del molino de bolas 7' x 8' y del tanque de agitación de 24' x 24' obedeció únicamente a la aplicación de la normatividad vigente, en concreto al numeral 42 del Ítem C.5 "Mejoras Tecnológicas" de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM que aprobó los "Nuevos criterios técnicos para la evaluación de proyectos de modificaciones y/o ampliaciones de componentes mineros o de mejoras tecnológicas en unidades mineras en exploración y explotación con impactos ambientales negativos no significativos que cuenten con certificación ambiental".

*Descargos al Informe Final de Instrucción:*

- d) No existió instalación de equipos adicionales, pues ello significaría el aumento de la capacidad instalada, lo que existió fue una suplencia o reemplazo de equipos por obsolescencia, que califica como una mejora tecnológica; la instalación del molino de bolas de 7' x 8' y del tanque de agitación N° 1 de 24' x 24' se debió a una necesidad operacional a fin de garantizar la continuidad de la operación de la planta.

De esta forma, la operatividad de dichos equipos obedeció única y objetivamente a la aplicación del numeral 42 del Ítem C.5 "Mejoras Tecnológicas" de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, norma que tiene como objetivo la actualización de los criterios técnicos ambientales establecidos dentro del marco del artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM.

En tal sentido, el Informe N° 643-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A de fecha 19 de junio de 2014, que evaluó el ITS del proyecto de ampliación de la planta de beneficio "Hacienda de Beneficio Metalex" de 250 TMD a 300 TMD, determina que en relación a la instalación del molino de bolas de 7' x 8' y tanques agitadores de 24' x 24' los impactos ambientales negativos identificados y evaluados son de carácter poco significativo.

- e) En relación a la Resolución N° 132-2015-MEM-DGM/V de fecha 9 de abril de 2015, VETA DORADA refiere que ninguno de los supuestos señalados por la DGM se llegó a concretar, toda vez que nunca se realizó la construcción de lo autorizado; razón por la cual no comunicó la culminación de la construcción, ni solicitó la verificación de la culminación de la construcción, ni solicitó la autorización de funcionamiento de la ampliación de la planta de beneficio, ni instaló componentes adicionales toda vez que no construyó la ampliación de la planta de beneficio.

Lo cual se verifica en el reporte de minerales vía ESTAMIN, Carta N° 84/09-11-2016 de fecha 9 de noviembre de 2016 y N° 87/01-12-2016 de fecha 1 de diciembre de 2016, mediante las cuales comunica a la DGM la suspensión temporal de operaciones de la planta de beneficio "Hacienda de Beneficio Metalex"; Carta N° 03/09-01-2017 de fecha

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2180-2017**

27 de enero de 2017 por la cual comunica el desistimiento del proyecto de modificación de la concesión de beneficio “Hacienda de Beneficio Metalex” y Carta N° 53/31-10-2017 de fecha 31 de octubre de 2017 por la cual informa a la DGM el inicio de la ejecución del Plan de Cierre de Minas.

- f) No existe norma que establezca que el cambio de un equipo inoperativo amerite una autorización previa; caso distinto es el de adicionar, pues en dicho caso se cuenta con el equipo aprobado y se pretende aumentar o añadir a los que se cuentan operativos, siendo este el sentido del TUPA del Ministerio de Energía y Minas al referirse a instalaciones adicionales.

En tal sentido, se ha producido una vulneración al Principio de Tipicidad, el cual obliga a la administración pública a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma.

#### **4. ANÁLISIS**

- 4.1 **Infracción al artículo 38° del RPM.** Por operar el molino de bolas de 7' x 8' y el tanque de agitación N° 1 de 24' x 24', sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

*“Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...).*

*Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...).”*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“Se constató que tienen instalados y operativos en el área de molienda, un molino de bolas de 7' x 8' (molienda primaria) (...); y en el área de cianuración está instalado y operando el tanque de agitación N° 1 de 24' x 24' (...); pero no cuentan con autorización de funcionamiento, de acuerdo a la normatividad vigente”* (fojas 4).

En las fotografías N° 3, 4, 7 y 8 (fojas 9 y 10), y en los videos N° 1, 2, 3 y 4 (CD fojas 32) se observa el molino de bolas de 7' x 8' y el tanque de agitación N° 1 de 24' x 24' operativos.

Asimismo, en el diagrama de flujo de la planta de beneficio “Hacienda de Beneficio Metalex - 250 TMD” de febrero de 2016 (fojas 19); Memoria Descriptiva de la planta de beneficio “Hacienda de Beneficio Metalex” (fojas 20 al 28); y, Programa anual de mantenimiento preventivo de equipos MVD – planta de beneficio Metalex correspondiente al año 2016 (fojas 29 al 31), se incluye al molino de bolas de 7' x 8' y el tanque de agitación N° 1 de 24' x 24'.

#### **Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad administrativa.**

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2180-2017**

voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en operar el molino de bolas de 7’ x 8’ y el tanque de agitación N° 1 de 24’ x 24’ sin la autorización de funcionamiento de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, VETA DORADA no ha subsanado el incumplimiento imputado antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador (4 de noviembre de 2016), en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), el artículo 38° del RPM exige la obtención de autorizaciones de funcionamiento para los componentes de una concesión de beneficio, las cuales, por su propia naturaleza y conforme han sido establecidas, tienen un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para el funcionamiento de un componente o de una instalación adicional de manera segura.

De acuerdo a ello, a efecto de llevar a cabo alguna modificación en el funcionamiento del proyecto original aprobado, el titular minero está en la obligación de solicitar la respectiva autorización, lo cual no ocurrió en el presente caso, al haberse detectado en la visita de supervisión la existencia del molino de bolas de 7’ x 8’ y del tanque de agitación N° 1 de 24’ x 24’ sin autorización de funcionamiento.

Debe tenerse presente que conforme al numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Sobre este particular, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, LGM), establece que se deben cumplir con las disposiciones reglamentarias de la LGM, dentro de las cuales se encuentra el artículo 38° del RPM. Asimismo, el literal l) del artículo 101° de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Conforme a lo anterior, la tipificación (numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones: “Autorización de Funcionamiento en Concesiones de Beneficio”) resulta jurídicamente aplicable a la presente infracción, toda vez que hace referencia al concepto de autorización de funcionamiento y a la base legal correspondiente que contiene la obligación exigida conforme a los procedimientos y normativa vigente, lo que supone contar con la autorización de funcionamiento y cumplir los parámetros que indique la autorización aprobada por la DGM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2180-2017**

En ese sentido, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, ni se ha realizado una interpretación extensiva o analógica como refiere la empresa.

Con relación al descargo b), cabe indicar que el presente procedimiento sancionador no se inició por la falta de aprobación del ITS, ni por la ausencia de la autorización de construcción, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre lo manifestado por la empresa.

Sin perjuicio de lo señalado, corresponde indicar que el ITS faculta al titular a obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución de su proyecto de inversión, mas no autoriza el funcionamiento del componente o instalación.<sup>1</sup>

En cuanto a los descargos c) y d), mediante Resolución N° 132-2015-MEM-DGM/V de fecha 9 de abril de 2015, sustentada en el Informe N° 105-2015-MEM-DGM-DTM/PB, se autorizó la construcción de las obras civiles de nuevas instalaciones y el montaje de equipos para la ampliación de la capacidad instalada de 250 a 300 TM/día en la concesión de beneficio “Hacienda de Beneficio Metalex”, dentro de los cuales se encontraba el molino de bolas de 7’x 8’ y el tanque de agitación N° 1 de 24’ x 24’ como nuevos equipos que se incorporan al proceso productivo para el tratamiento de 300 TM/día (fojas 11 a 18).

En la citada autorización se precisó que VETA DORADA debía comunicar a la DGM la culminación de la construcción de la modificación de la concesión de beneficio y solicitar la inspección de verificación, previo a la autorización de funcionamiento.

En tal sentido, la DGM ha precisado que VETA DORADA debe obtener la autorización de funcionamiento conforme a lo señalado por el artículo 38° del RPM; no siendo de aplicación al presente caso lo establecido en el numeral 42° del Ítem C.5 “Mejoras Tecnológicas” de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM como refiere la empresa.

Asimismo, en la hipótesis negada de la ejecución de un reemplazo de equipos por obsolescencia o eficiencia, VETA DORADA no acredita que comunicó previamente a la DGAAM y a la DGM del reemplazo, adjuntando el sustento del mismo así como las especificaciones técnicas del equipo, conforme exige el numeral 42 de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM.

Conviene reiterar que el ITS no exonera al titular de obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución de su proyecto de inversión, por lo que no autoriza el funcionamiento del componente o instalación.

Con relación al descargo e), corresponde señalar que contrariamente a lo mencionado por VETA DORADA, el Acta de Supervisión (fojas 4), las fotografías N° 3, 4, 7 y 8 (fojas 9 y 10), y los videos N° 1, 2, 3 y 4 (CD fojas 32) adjuntos al Informe de supervisión, acreditan la instalación del molino de bolas de 7’x 8’ y el tanque de agitación N° 1 de 24’ x 24’,

---

<sup>1</sup> Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2180-2017**

conforme a la autorización de construcción emitida por la DGM mediante Resolución N° 132-2015-MEM-DGM/V de fecha 9 de abril de 2015.

Al respecto, se debe indicar que el artículo 174° del TUO de la LPAG, señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa.

Por su parte, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, aplicable al presente caso de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 040-2017-OS/CD<sup>2</sup>, estableció que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constados por la Supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin sobre los aspectos de seguridad que debe cumplir la empresa en el desarrollo de sus operaciones.

En ese sentido, lo descrito en el Informe de supervisión confirma que durante la visita de supervisión se verificó que VETA DORADA había instalado el molino de bolas de 7' x 8' y el tanque de agitación N° 1 de 24' x 24' conforme a la autorización de construcción, y operaba dichos componentes sin autorización de funcionamiento de la DGM.

Asimismo, no corresponde al Osinergmin evaluar la procedencia de la suspensión temporal de operaciones de la planta de beneficio "Hacienda de Beneficio Metalex", el desistimiento del proyecto de modificación de la concesión de beneficio "Hacienda de Beneficio Metalex" ni el inicio de la ejecución del Plan de Cierre de Minas (fojas 165 a 169).

Con relación al descargo f), se debe indicar que en el Informe N° 105-2015-MEM-DGM-DTM/PB, que sustenta la Resolución N° 132-2015-MEM-DGM/V de fecha 9 de abril de 2015, se detalla la relación de equipos nuevos a instalarse para 300 TMD presentada por VETA DORADA, dentro de la cual se encuentran el molino de bolas de 7' x 8' y el tanque de agitación N° 1 de 24' x 24' (fojas 11 a 18), precisándose que la empresa debía comunicar a la DGM la culminación de la construcción de la modificación de la concesión de beneficio y solicitar la inspección de verificación, previo a la autorización de funcionamiento.

Por lo tanto, cabe reiterar que la DGM ha precisado que la empresa debe obtener la autorización de funcionamiento conforme al artículo 38° del RPM para operar los referidos componentes.

---

<sup>2</sup> Primera Disposición Complementaria Transitoria:

"Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigencia el presente reglamento (...)."

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2180-2017**

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

**4.2 Uso de la palabra**

Mediante Oficio N° 661-2017-OS-GFM se atendió el pedido de informe oral de VETA DORADA, citándosele para la audiencia de fecha 15 de noviembre de 2017 a las 15:30 horas (fojas 156), a la cual asistió conforme consta en el Acta de la diligencia (fojas 172).

En dicha diligencia VETA DORADA expuso sus descargos contenidos en el expediente, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

**5 DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER**

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,<sup>3</sup> en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

**5.1 Infracción al artículo 38° del RPM**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, VETA DORADA ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).

---

<sup>3</sup> Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2180-2017**

- Se considera el atenuante B) de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que VETA DORADA inició el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio mediante escrito del 3 de septiembre de 2014 (fojas 11), esto es, antes de la supervisión efectuada del 15 al 16 de febrero de 2016.

***Reincidencia en la comisión de la infracción***

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VETA DORADA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

***Reconocimiento de la responsabilidad***

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

VETA DORADA presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

***Cálculo de la multa***

**Cuadro N° 1: Utilidad anual**

Periodo	Utilidad Neta (S/.)
2014	25 269 910.00
2015	23 694 519.21
2016	37 752 874.68

Fuente: Perú Top Publications SAC, BVL.

**Cuadro N° 2: Cálculo de multa**

Descripción	Monto
Beneficio ilícito asociado a la infracción (S/ agosto 2017) <sup>4</sup>	153 282.58
Probabilidad de detección	100%
<b>B/P (S/ mayo 2017)</b>	<b>153 282.58</b>
Valor tope de la escala, VT (S/)	40 500 000.00
Valor Base Q1 (S/)	153 282.58
Factor de circunstancias – (B)	0.30

<sup>4</sup> Periodo ilícito: 1) del molino desde el 03.octubre.2014 (Exp. 201400128451, foja 133) hasta 31.octubre.2016 (último reporte de actividades en ESTAMIN); 2) el tanque desde 21.noviembre.2015 (Informe N° 18-OP-CMVD-2015, foja 87) hasta 31.Octubre.2016. Rentabilidad 2016, promedio de estados financieros reportados BVL. El cálculo del beneficio ilícito (variación de la utilidad) producto del funcionamiento de los molinos y tanque (B= Ucon equipos – Usin equipos) considera dos tramos:  
- I) operación del molino del 03.octubre.2014 al 20.noviembre.2015;  
- II) operación del molino y tanque del 21.noviembre.2015 – 31.octubre.2016.  
Donde el incremento de utilidades considera:  
- La variación en los precios por 7.13% y 13.61%, para el periodo I y II respectivamente y  
- La variación en costos operativos por 7.63% y 15.09% para el periodo I y II respectivamente, basada en la inversión, indicadores de desempeño de ESTAMIN de PB Chaccuille, ratios por ingresos, costos y utilidades.

$$B = U_1 \left[ \frac{\Delta_U\%}{\Delta_U\% + 1} \right]; \text{ donde } \Delta_U\% = \frac{I_0}{U_0} (\Delta_P\%) - \frac{C_0}{U_0} \Delta_C\%$$

Factor de ajuste por valor agregado: 69.29%.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2180-2017**

Valor Base Graduado	45 984.77
Valor de las Ventas, VV (S/) <sup>5</sup>	308 238 563.75
1% del Valor de las Ventas (S/)	3 082 385.64
Monto del segundo valor base, M (S/)	45 984.77
Costo servicios no vinculados a la supervisión <sup>6</sup>	4 534.26
Cálculo (S./)/(UIT)	50 519.03/12.47
<b>Multa (UIT)<sup>7</sup></b>	<b>18.13<sup>8</sup></b>

**5.2 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados**

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^9$$

Donde:

$VB_{Total}$	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
$VA_{Total}$	: Valor Agregado Total
$C_{Mina}$	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
$VA_{Mina}$	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración <sup>10</sup> .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración <sup>11</sup> .
$C_{Fund}$	: Costo del proceso de Fundición.
$VA_{Fund}$	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN<sup>12</sup>, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales

<sup>5</sup> Información obtenida de ESTAMIN, unidades mineras Veta Dorada y Metalex.

<sup>6</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>7</sup> Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

<sup>8</sup> Valor de 18.13 UIT aplicable conforme a los fundamentos contenidos en la Resolución N° 292-2016-OS/TASTEM-S2 del 20 de diciembre de 2016, expedida por el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería (fojas 134 a 138).

<sup>9</sup> La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación:  $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref}$ .

<sup>10</sup> En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2180-2017**

como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero<sup>13</sup>. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTtotal) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

Las unidades mineras que obtienen oro doré o bullión presentan en promedio el 69.26%<sup>14</sup> de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (procesos de concentración; de existir cianuración; y fundición).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD Y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA VETA DORADA S.A.C.**, con una multa ascendente a dieciocho con trece centésimas (18.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160012920601*

**Artículo 2°.-** Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de las multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente

---

<sup>13</sup> Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

<sup>14</sup> De una muestra de seis unidades mineras, se obtiene: VA concentración a fundición = 69.26%.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2180-2017**

resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera